



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE PERSONA MORAL, NOMBRE DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/190/00.
QUEJOSA: Q1.
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 42/00.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE PLANEACION,
DESARROLLO Y ATENCION
CIUDADANA.
AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de noviembre del año dos mil.- - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/190/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja interpuesta por la señora Q1 por la presunta transgresión de derechos humanos de víctimas y/u ofendidos por actos u omisiones que atribuyó al licenciado SP1, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y,- - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - **1o.** Que por escrito fechado el día 23 de octubre del año 2000 en curso la señora Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra del licenciado SP1, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana por actos u omisiones presuntamente transgresores de sus derechos en su calidad de víctima indirecta.- - - - -

- - - Al respecto, la quejosa manifestó que con fecha 2 de febrero del año 2000 en curso su hijo, M1, de **** de edad, había sido privado de su libertad personal por personas desconocidas cuando se dirigía a su domicilio, sito en calle ****, de la colonia ****, sin que a esa fecha --23 de octubre del 2000--hubiese sido localizado -cosa que tampoco ha ocurrido a la fecha-- agregando que por ese motivo la agencia primera del Ministerio Público con competencia en Navolato había radicado la averiguación previa número 1.- - - - -

- - - Asimismo, manifestó que a raíz de los expresados acontecimientos, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Protección a Víctimas del Delito, habiendo aceptado los beneficios establecidos por la misma, se le otorgó protección física,

esto es, protección policiaca para su seguridad, precisando, sin embargo, que la misma le había sido suspendida desde el mes de julio precedente en que, por razones de orden familiar, había tenido necesidad de viajar al estado de Zacatecas.-----

--- De igual modo, la quejosa manifestó que una vez que regresó de dicho viaje buscó entrevistarse con el licenciado SP1, titular de dicha dirección, con el objeto de solicitarle le fuera reanudada dicha protección, sin haber logrado ser recibida por el servidor público aludido, razón por la cual --continuó-- se entrevistó con el Suprocurador --sin precisar si con el General o Regional-- quien, según la versión de la quejosa, se comunicó con el mencionado Director solicitándole u ordenándole la atendiera, a pesar de lo cual no logró tal entrevista, pues el señor SP1 no la recibió; que quien finalmente la atendió fue la licenciada SP2, jefa del Departamento de Atención a Víctimas quien, según manifestó, le indicó que elaboraría el oficio correspondiente, por lo que, para recoger copia de tal oficio, regresó el día 12 de octubre del 2000, comunicándosele por dicha servidora pública que el titular de la Dirección se había negado a firmar el oficio respectivo, es decir, aquél por el cual se ordenaría a la Dirección de Policía Ministerial del Estado le proporcionara la protección policial solicitada.-----

--- Por último, la ahora quejosa refirió fundada su solicitud en virtud, por un lado, de que en los días próximos a aquellos en que se llevaron a cabo las gestiones narradas recibiría la visita de otro de sus hijos, residente del estado de Aguascalientes, temiendo que quienes habían consumado la desaparición de su hijo intentarían y/o lograrán causarle algún daño y, por otro, en virtud de que, según expresó, desde la fecha de aquel suceso se había percatado de que era perseguida y vigilada a bordo de diferentes vehículos por personas cuya identidad aún desconoce.-----

--- **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local del servidor público señalado como responsable, en los términos de lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/190/00.-----

--- **3o.** Que en razón de lo expuesto, con el objeto de sustanciar la investigación, con oficio CEDH/VG/CUL/001129, de 26 de octubre del 2000, esta Comisión, de conformidad con lo estatuido por el numeral citado, en relación con lo que establecen los artículos 40; 45; 54 y 69 del mismo ordenamiento, solicitó del licenciado SP1, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, rindiese, dentro de un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que el mismo le fuese notificado un informe detallado, mismo que, se

precisó debía responder los aspectos siguientes:-----

A) Si a la señora Q1 con anterioridad se le había otorgado el beneficio de protección física o seguridad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección a Víctimas del Delito;

B) En su caso, fecha en que le fue otorgado y el plazo por el que se le brindó;

C) Si la quejosa en el mes de octubre en curso había comparecido ante esa Dirección a efecto de solicitar de nueva cuenta el referido beneficio, en su caso, acuerdo(s) que con relación a dicha petición hubiese dictado;

D) En su caso, motivo y fundamento legal por los que se hubiese negado dicho beneficio a la quejosa;

E) Cualquier otra información que obrando en poder de esa Dirección de su cargo sirviera para acreditar la legalidad de su actuación, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de la función de procuración de justicia a que obligan los artículos 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado; 4o.; 5o., y 76, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- Asimismo, se solicitó que dentro del mismo plazo, a dicho informe acompañara copia certificada de las actuaciones que lo sustentaran.-----

--- En el mismo oficio petitorio se comunicó al mencionado servidor público, en los términos estatuidos por los artículos 5o.; 49 y 50, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la apertura del período probatorio en dicha investigación, expresándole que en virtud de ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para rendir el informe de ley, podría, en el ejercicio del derecho de audiencia y de defensa, formular los alegatos que respecto de los actos y omisiones que se le atribuyeron considerara pertinentes, así como ofrecer las pruebas correspondientes, mismas que, se precisó, una vez admitidas se fijaría un lapso de quince días hábiles para prepararlas y practicarlas.-----

--- **4o.** Que en respuesta a la solicitud de informe formulada al licenciado SP1, esta Comisión, recibió no **uno**, sino **cinco** informes; el número 00269/00, firmado por el requerido; otro, sin número, signado por la C. SP3, secretaria adscrita a la Dirección de que aquél es titular; uno más, sin número, suscrito por el licenciado SP4, jefe de la Unidad de Atención Ciudadana, AV0900/2000, suscrito por la C. SP2, jefa del Departamento de Atención a Víctimas, todos fechados el día 31 de octubre del 2000, así como el registrado bajo el número AV0898/2000, fechado el día 27 precedente, firmado, también, por esta última.-----

- - - Dichos
que, para mayor
reproducen en
facsimilar

- - - **4.1.** Oficio
31 octubre
licenciado SP1.-

oficios son los
objetividad, se
forma
enseguida:- - -

00269/00, de
firmado por el

- - - **4.2.** Oficio
de octubre del
por la C. SP3.- -

sin número, 31
2000, firmado

--- 4.3. Oficio número PGJE/UAC/00575/2000, de 31 de octubre del 2000, firmado por el licenciado SP4, jefe de la Unidad de Atención Ciudadana.-----

--- A dicho oficio acompañaron, mismo se señaló, dos, el primero, licenciado SP5, Facultad de Ciencias Universidad Sinaloa; el



se como en el copia de otros dirigido al Director de la Derechos y Sociales, de la Autónoma de segundo,

formulado al ingeniero SP6, Director General del Instituto Catastral del Estado, mismo que por lo que en párrafos posteriores se expresara también se inserta facsimilarmente.- - - - -

- - - **4.4.** Oficio número
AV0900/2000, de 31 de octubre del
2000, suscrito por la C. SP2, jefa del Departamento de Atención a Víctimas.- - -

--- **4.5.** Oficio número AV0898/2000, de 27 de octubre del 2000, firmado, también,
por la C. SP2, jefa del Departamento
de Atención a Víctimas.-----

- - - **5o.** Que con fecha 6 de noviembre del año 2000, esta Comisión recibió el
oficio AV0935/2000, firmado por la C. SP2, jefa del Departamento de Atención a
Víctimas, por el que se informó que hasta esa fecha seguían en espera de las
constancias solicitadas al agente del Ministerio Público para valorar la solicitud de
la ahora quejosa en función de los elementos *que demuestren de manera
fehaciente que se requiera, ya sea porque la víctima u ofendido ha sido objeto de
amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendiente a causarle un daño,*
como lo refiere la propia Ley de Protección a Víctimas de Delitos, agregando que
no obstante ello, en cumplimiento de instrucciones superiores, se había elaborado
el oficio AV0840/2000, de 11 de octubre del 2000 a la Dirección de Policía
Ministerial del Estado, turnándose para su firma --por esta única ocasión se afirmó--
- al licenciado SP1.- -----

--- A dicho oficio se acompañó copia simple del informe policial de 15 de junio del
2000, rendido por el agente SP7 al licenciado SP8, Director de Policía Ministerial
del Estado, relativo al servicio de protección que a partir del día 6 de junio

precedente hasta esa fecha se había otorgado a la señora Q1.- - - -

- - - Expuesto lo anterior y,- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o. y 2o., de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en virtud de que los actos u omisiones expuestas por la señora Q1 fueron calificadas como presuntamente violatorios de los derechos de víctimas u ofendidos por el delito, consagrados por el último párrafo del artículo 20, de la carta magna, receptados y reglamentados en nuestra entidad por la Ley de Protección a Víctimas del Delito, el Código de Procedimientos Penales del Estado, y en menor medida por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como en atención a la naturaleza local del empleo público desempeñado por el licenciado SP1 en cuyo carácter le fueron atribuidos los mismos, esta institución del *ombudsman* declara su competencia para conocer de la queja materia de la presente resolución.- - - - -

- - - **II.** Que como es patente, en el presente caso esta Comisión, en congruencia con lo expuesto por la quejosa, examinará si en su calidad de ofendida, en la especie por el delito perpetrado con la desaparición de su hijo, M1, de 17 años de edad, ocurrida el día 2 de febrero del año 2000 en curso, sus derechos le fueron transgredidos, o si, por el contrario, como afirmaron los servidores públicos de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éstos le fueron respetados.- - - - -

- - - **III.** Que al respecto debe tenerse en consideración que en los términos consagrados por el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, según dispone la propia carta queretana, los demás que señalen las leyes.- - - - -

¹ En virtud de reforma aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de septiembre del año 2000 en curso, tal disposición se conforma ahora por dos apartados: A y B, correspondiendo a éste último consagrar los derechos de víctimas y ofendidos; sin embargo, la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo primero transitorio, entrará en vigor seis meses posteriores a esa fecha.

- - - **IV.** Que en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades, el Congreso del Estado, a través de su Quincuagésima Quinta Legislatura, con fecha 6 de octubre del año 1998, expidió el Decreto número 586, por el que aprobó la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 16 de octubre de ese mismo año.-----

- - - **V.** Que para el examen de la queja que nos ocupa resulta pertinente invocar de dicho ordenamiento las disposiciones siguientes:-----

Artículo 1o. La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidos.

- - - Cabe una observación: no solamente las conductas tipificadas en el Código Penal del Estado producen víctimas y ofendidos, ni los derechos que en su favor consagra el texto constitucional se dirigen solamente a ellas, sino a todas las que lo resulten, con absoluta independencia de si la conducta se encuentra tipificada en ese ordenamiento penal o en cualquier otra ley penal especial, de ahí que su exclusión por una notoria falta de técnica legislativa devenga anticonstitucional.- -

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Victima del delito. Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

.....
Ofendido por delito. A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

.....
Daño moral. Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

Reparación del daño. Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

Protección. El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta ley.@

- - - De conformidad con las definiciones transcritas, no cabe duda alguna respecto de la calidad de víctima y ofendida de la quejosa, señora Q1, por el delito contra la libertad perpetrado el día 2 de febrero del año 2000 en la persona de su hijo, M1, habida cuenta que resulta obvia la afectación que ello le causa en sus sentimientos y afectos, así como por que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40, fracción

IV, del Código Penal del Estado, tiene derecho a la reparación de ese daño moral y, en ese tenor, es indudable su derecho a que se concrete en su favor la protección que la ley de la materia le otorga.-----

Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:
.....

V. Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y
.....

Artículo 11. La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que se requiera, ya sea porque la víctima u ofendido han sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendiente a causarle un daño.

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:
.....

V. Recibir protección física o de seguridad, cuando se requiera; y
.....

Artículo 17. Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
.....

Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:
.....

IV. Protección física o seguridad en los casos en que se requiera.

- - - El estudio de las disposiciones expuestas permite colegir, por un lado, que la petición de la señora Q1 de que se le otorgara protección física o seguridad, se encuentra debidamente sustentada en el orden jurídico, habida cuenta que su calidad de víctima u ofendida de delitos es inconcusa, además de que al no haber sido esclarecida la desaparición forzada --según resulta humanamente presumible-- de su hijo M1, esto es, al no haber sido identificados, detenidos, procesados ni condenados los responsables del ilícito penal, su temor de que se causen a ella o demás familia otros daños en modo alguno carece de fundamento, a lo que debe sumarse la expresión de la ahora quejosa en el sentido de que desde la fecha del ilícito ha sido objeto de vigilancia y persecución a bordo de diferentes vehículos por personas cuya identidad desconoce, y por otro, que el otorgársela compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

- - - **VI.** Que dado que el ordenamiento citado en los apartados IV y V precedentes al asignar la responsabilidad de otorgar la protección física o seguridad lo hace en

general a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se estima pertinente el examen de la ley que regula dicha institución a fin de indagar a qué órgano o servidor público, en específico, se atribuye el deber inherente. Dice lo siguiente:- -
- - - **1) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.**- - - - -

A Artículo 42. El Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:
.....

AVIII. Proveer lo necesario para la atención y protección institucional a las víctimas u ofendidos por delitos del orden común;
.....

- - - Como es de observarse, a la luz de la disposición transcrita la atención y otorgamiento de la protección a víctimas u ofendidos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado es atribución-deber del Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana.- - - - -

- - - **VII.** Que expuesto el regimen jurídico de los derechos de víctimas u ofendidos; esclarecido a quién compete respetarselos, esto es, quién tiene el deber jurídico en función del cargo público que desempeña de proporcionar los medios para que ellos se materialicen, así como expuesto en el capítulo de *Resultandos* los hechos materia de la presente resolución y la versión del servidor público presunto responsable de la violación de derechos, caben las precisiones siguientes:- - - - -

- - - El licenciado SP1, carece de toda razón en sus alegatos defensivos --que no de defensa-- por lo siguiente:- - - - -

- - - **1.** Se equivoca al expresar *A respecto de su oficio sólo contestaré lo que me atañe, pues jurídicamente no puedo responder por actos de los que no me enteré ni intervino,*. . . habida cuenta que en tanto titular de la dependencia todos los asuntos de competencia de la misma le atañen en mayor o menor medida pues son su responsabilidad, obviamente sin perjuicio de que en cada caso concreto deba individualizarse ésta, pero sin que en ningún caso pueda evitarla o evadirla.-

- - - **2o.** Como titular de la Dirección y, por ende, responsable de todos los asuntos competencia de la misma, debe enterarse de los mismos con la generalidad o hasta el detalle que el cumplimiento de sus deberes lo exija, debiendo tener presente que de conformidad con el artículo 42, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es a él a quien compete *A proveer lo necesario para la atención y protección institucional a las víctimas u ofendidos por delitos del orden común,*@, dispositivo en función del cual le es exigible la responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda.- - - - -

- - - **3o.** Con el oficio número AV0840/2000, fechado el día 11 de octubre del año 2000, firmado por el licenciado SP1, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, por el cual instruyó al Comandante SP9, Director de la Policía

Ministerial del Estado otorgara protección, vía rondines, en torno al domicilio de la ahora quejosa, se acredita plenamente que el mismo sí estaba enterado del trámite que nos ocupa.- - - - -

- - - **4o.** Sin embargo, con el mismo oficio AV0840/200 se prueba también que tal protección no se autorizó ni se ordenó con la diligencia y eficiencia que la situación ameritaba, por lo siguiente:- - - - -

- - - **4.1.** En los términos del segundo párrafo de dicho oficio *Adicha custodia será por un término de quince días, contados a partir del día 12 del mes en curso. . .* pero. . . tal oficio, que fue fechado el día **11** de octubre del 2000, no fue firmado, o al menos notificado al destinatario, sino hasta el día **23** siguiente --según consta en los sellos impresos en la copia remitida a este organismo-- esto es, cuando sólo restaban **3** días del plazo durante el cual supuestamente se protegería su integridad.- - - - -

- - - **4.2.** La misma fotocopia del oficio permite demostrar que no obstante que el oficio fue elaborado el día 11 de octubre del 2000, es decir, el inmediatamente precedente a aquél en que según el dicho de la quejosa la C. SP2 le manifestó que el licenciado SP1 se había negado a firmarlo, cosa que a su vez permite colegir que la quejosa se condujo con veracidad, no así los servidores públicos, que lo hicieron falsamente.- - - - -

- - - **4.3.** Es decir, en el mundo fáctico, la protección solicitada por la señora Q1 no le fue otorgada, y con ello se transgredió en su perjuicio el derecho que le otorgan los artículos 4, fracción I; 11; 14, fracción V; 17, fracción I y 18, fracción IV, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado.- - - - -

- - - **5o.** Los licenciados SP1 y SP4, presumiblemente se condujeron con falsedad ante esta Comisión, como se demuestra en los puntos siguientes:- - - - -

- - - **5.1.** El primero de los citados expresó que el día 11 de octubre del 2000 le había indicado a su secretaria, la señora SP3, pasara a la ahora quejosa --que en atención a indicaciones previas del Subprocurador General le solicitaba audiencia-- con la C. SP2, jefa del Departamento de Atención a Víctimas, añadiendo que ello se debió, según dijo, a que él se encontraba en reunión de trabajo con el jefe de la Unidad de Atención Ciudadana, esto es, el licenciado SP4, cosa que no deja de ser paradójica, pues salta a la vista que en la Dirección de Planeación, Desarrollo y *Atención Ciudadana* se privilegian las *Areuniones* entre los funcionarios que la atención a los ciudadanos que acuden a demandar una entrevista y a pedir el cumplimiento de sus derechos, como si no fuera ésta su función primordial y que todo lo demás debe ceder al cumplimiento de esa función.- - - - -

- - - **5.2.** En apoyo de su versión, el licenciado SP1 solicitó al licenciado SP4 la corroborara, cosa que éste hizo con oficio PGJE/UAC/00575/00, de 31 de octubre del 2000, en el que manifestó que de las 10:00 a las 11:00 del día 11 de octubre precedente, había estado en reunión en el despacho del primero, refiriendo que resultado de dicha reunión, ese mismo día --11-- se había entregado oficio de solicitud de planos al ingeniero SP6, Director General del Instituto Catastral del Estado.- - - - -

- - - Para apoyar su dicho acompañó copia simple del oficio respectivo; sin embargo, de ese oficio se desprende que fue elaborado, **no el día 11, sino el día 10**, y presumiblemente sometido a firma en esa fecha, según consta en la copia remitida a este organismo, de donde resulta ilógico y contrario al orden administrativo el que antes de obtener el acuerdo de quien suscribirá un oficio se elabore y se le registre asignándole número; en otras palabras, contrario a lo expresado por ambos servidores públicos, los indicios señalan que, o tal reunión no se llevó a cabo, o bien, que tal tema no fue materia de la misma.- - - - -

- - - **VIII.** Que demostrada la transgresión del derecho de la quejosa, señora Q1, a recibir protección física o de seguridad, por actos y omisiones atribuibles al licenciado SP1, en su calidad de Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, así como la presumible falsedad con que se condujo e indujo --en su calidad de superior jerárquico-- a conducirse al licenciado SP4 procede pasar al examen de las consecuencias jurídicas que tales conductas generan.- - - - -

- - - Como se sabe, los artículos 108 a 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 a 140, de la Constitución Política del Estado establecen el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, definiendo como tal a toda persona física --como se dice comúnmente-- que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.- - - - -

- - - Asimismo, las disposiciones constitucionales establecen que todo servidor público será responsable política, penal o administrativamente por los actos u omisiones que afecten la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia de su desempeño.- - - - -

- - - El cargo de Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana no se encuentra dentro de los sujetos de responsabilidad política, razón por la cual su examen se omite.- - - - -

- - - De la legislación reglamentaria de la materia resultan aplicables, del Código Penal del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las disposiciones siguientes:- - - - -

--- **1o.** Del Código Penal del Estado.-----

Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
.....

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI.

--- Las constancias de la investigación han demostrado palmariamente la calidad de servidor público del licenciado SP1, habida cuenta que ejerce un cargo público al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que retardó y materialmente negó la protección física o de seguridad a la señora Q1 a que estaba obligado, por un lado, en función de su calidad de víctima u ofendida por el delito contra la libertad perpetrado en contra su hijo, M1, y por otro, en atención a lo dispuesto por el artículo 42, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que le impone el deber de *proveer lo necesario para la atención y protección institucional a las víctimas u ofendidos por delitos del orden común*;; sin que, no obstante habersele comunicado la apertura del período probatorio para que alegara y aportara pruebas de lo que a su derecho conviniera, hubiese acreditado en oposición a la descripción típica que tal retardo-negativa tuviese alguna justificación, es decir, que fuese en cumplimiento de un deber.-----

--- **2o.** De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.--

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,
.....

--- Por eficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., inciso d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, se entiende *la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio*

pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución. En el caso, es de reiterarse, ha quedado demostrada la deficiencia con que el licenciado SP1, formal pero no materialmente, ordenó la protección de la ahora agraviada, habida cuenta que, como se ha señalado, el oficio respectivo, no obstante que fue fechado el día 11 de octubre del año 2000 en curso, no fue despachado y notificado sino hasta el día... 23 siguiente, esto es, ((12!! días después, cosa que revela, **no** precisamente, un ejercicio **pronto y expedito de las atribuciones de la institución.**-----

- - - Por otra parte, tal conducta anómala implicó, por las consideraciones ampliamente expuestas, transgresiones a lo estatuido por los artículos 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., fracción V; 11; 14, fracción V; 17, fracción I y 18, fracción IV, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o., fracciones III y VIII; 13; 42, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, por ende, adecuó su conducta a la hipótesis prevista en la fracción XIX, del numeral antes transcrito.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.---

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos de la quejosa:**-----

- - - **UNICA.** En los términos previstos por los artículos 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., fracción V; 11; 14, fracción V; 17, fracción I y 18, fracción IV, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado; 42, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, se otorgue a la señora Q1 la protección física o de seguridad en tanto se resuelva la averiguación previada incoada para el esclarecimiento de la presumiblemente desaparición forzada de su hijo, M1.-----

--- **2o. Para la sanción de los servidores públicos:**-----

--- **UNICA.** En virtud de que se demostró el deficiente desempeño del licenciado SP1, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana al, formalmente

retardar, y materialmente negar, la protección solicitada por la agraviada, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes y obligaciones previstas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se plantea se ordene lo necesario a quien corresponda con el objeto de que se tramiten el o los procedimientos respectivos y se impongan las sanciones pertinentes.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *fuerza moral*, media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 42/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE PERSONA MORAL, NOMBRE DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.